



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04641-2022-PHC/TC
AREQUIPA
JULIO CÉSAR CHATATA
HUANCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Yáñez Ramos abogado de don Julio César Chatata Huanca contra la Resolución 9, de fecha 23 de setiembre de 2022¹, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de enero de 2022, don Julio César Chatata Huanca interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra don Orlando Eleno Trinidad Abril Paredes, juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa; y contra la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Arequipa, integrado por los magistrados Cornejo Palomino, Aquize Díaz y Luna Regal. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la pluralidad de instancia.

Don Julio César Chatata Huanca solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Resolución 26-2021, de fecha 31 de marzo de 2021³, que lo exhorta a cumplir con las reglas de conducta impuestas en la Sentencia 13-2021/F-ZJPU, de fecha 21 de enero de 2021⁴; (ii) la Resolución 29-2021, de fecha 28 de setiembre de 2021⁵, que declaró improcedente la nulidad de la notificación de la sentencia condenatoria; y (iii) el Auto de Vista 530-2021, Resolución 34-2021, de fecha 20 de diciembre de 2021⁶, que confirmó la

¹ F. 211 del expediente

² F. 50 del expediente

³ F. 31 del expediente

⁴ Expediente 03293-2013-10-0401-JR-PE-03

⁵ F. 36 del expediente

⁶ F. 43 del expediente





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04641-2022-PHC/TC
AREQUIPA
JULIO CÉSAR CHATATA
HUANCA

Resolución 29-2021⁷; y, en consecuencia, se ordene que se le notifique en forma física la Sentencia 13-2021/F-ZJPU.

El recurrente sostiene que Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa, mediante Sentencia 13-2021/F-ZJPU, de fecha 21 de enero de 2021⁸, lo condenó como autor del delito de abuso de autoridad y le impuso un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo.⁹ Afirma que la citada sentencia no fue notificada físicamente en su domicilio procesal señalado en autos y que corresponde a la casilla física 1210 de la Central de notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, conforme le fue notificado en las sentencias dictadas anteriormente en el mismo juicio, siendo una obligación del juzgado efectuar dicha notificación, para que la sentencia se considere notificada válidamente conforme con la Ley 30229 que incorpora el artículo 155-E al TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El actor refiere que la Sentencia 13-2021/F-2JPU fue notificada electrónicamente el 28 de enero de 2021. Sin embargo, en atención al mencionado artículo 155-E, esperaron la notificación física y a partir de ahí poder contabilizar el plazo para su impugnación, pero ello no ocurrió. Por consiguiente, no transcurrió el plazo para impugnar dicha sentencia, pese a ello los actuados fueron remitidos al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, a efectos de su ejecución, siendo que se expidió la cuestionada Resolución 26-2021.

Añade que, al tomar conocimiento de la Resolución 26-2021, mediante escrito de fecha seis de abril de 2021, su defensa solicitó la nulidad de esta; y que, se procediera la devolución de los actuados al Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa; es así que el Segundo Juzgado demandado expide la Resolución 29-2021, de fecha 28 de setiembre de 2021, por la que se declaró improcedente la nulidad de la notificación de la sentencia condenatoria. Sostiene que la Resolución 29-2021, es incongruente entre lo decidido y lo solicitado en su escrito de nulidad, ya que en el escrito de nulidad se solicitó la anulación de la Resolución 26-2021, y no la nulidad de notificación de la sentencia, puesto que no hubo una notificación válida.

Finalmente, alega que contra la Resolución 29-2021, se presentó recurso de apelación, que fue desestimado con el Auto de Vista 530-2021, Resolución

⁷ Expediente 03293-2013-22-0401-JR-PE-03

⁸ F. 88 del expediente

⁹ Expediente 03293-2013-10-0401-JR-PE-03



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04641-2022-PHC/TC
AREQUIPA
JULIO CÉSAR CHATATA
HUANCA

34-2021, de fecha 20 de diciembre de 2021. Dijo que la Sala Superior demandada equivocadamente considera que no hubo vulneración de algún derecho, porque con la notificación electrónica sí se tomó conocimiento del contenido de la sentencia. Sin embargo, al no cumplir con las formalidades previstas para la notificación de la sentencia sí se debió considerar acreditada la vulneración de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancia.

El Juzgado Especializado en lo Constitucional de Arequipa, mediante Resolución 1, de fecha 13 de enero de 2022¹⁰, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso, contestó la demanda¹¹ y solicitó que sea declarada improcedente. Afirma que el auto de vista se ha pronunciado por los agravios y sustenta por qué; es decir, han cumplido con la justificación interna y externa de la citada resolución.

El especialista de causas del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, mediante informe de fecha 24 de enero de 2022¹², indica que el proceso 3293-2013 está en ejecución de la sentencia por la que don Julio César Chatata Huanca fue condenado por el delito de abuso de autoridad a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo.

El Juzgado Especializado en lo Constitucional de Arequipa, mediante Sentencia 408-2022, Resolución 3, de fecha 15 de julio de 2022¹³, declaró improcedente la demanda, por estimar que las cuestionadas resoluciones judiciales no disponen o resuelven alguna medida restrictiva de la libertad personal del recurrente, sino cuestiones de índole procesal respecto a la debida notificación de la sentencia condenatoria. La Resolución 26-2021, que exhorta el cumplimiento de las reglas de conducta solo hace referencia a lo ya resuelto, siendo que no se cuestiona la condena en sí. Además, conforme se advierte de la demanda, de la revisión del SIJ, y de lo reconocido por el recurrente, sí tomó conocimiento del contenido de la sentencia con la notificación en la casilla electrónica, que fue leída el mismo día a las 9:46:51 p. m.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

¹⁰ F. 60 del expediente

¹¹ F. 72 del expediente

¹² F. 80 del expediente

¹³ F. 166 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04641-2022-PHC/TC
AREQUIPA
JULIO CÉSAR CHATATA
HUANCA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Resolución 26-2021, de fecha 31 de marzo de 2021, que exhortó a don Julio César Chatata Huanca a cumplir con las reglas de conducta impuestas en la Sentencia 13-2021/F-ZJPU, de fecha 21 de enero de 2021; (ii) la Resolución 29-2021, de fecha 28 de setiembre de 2021, que declaró improcedente la nulidad de la notificación de la sentencia condenatoria; y, (iii) el Auto de Vista 530-2021, Resolución 34-2021, de fecha 20 de diciembre de 2021, que confirmó la Resolución 29-2021; y, en consecuencia, se ordene que se le notifique en forma física con la sentencia 13-2021/F-ZJPU.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y a la pluralidad de instancia.

Consideraciones preliminares

3. Este Tribunal Constitucional para mejor resolver solicitó información sobre la situación jurídica de don Julio César Chatata Huanca. Mediante Oficio 3293-2013-85-3JIP-FVQ ⁽¹⁴⁾, se remitió el informe de fecha 7 de mayo de 2024, en el que se indica que el proceso penal recaído en el Expediente 03293-2013-10-0401-JR-PE-03, se encuentra en etapa de ejecución, y se hace la precisión que ha transcurrido el plazo de la pena que le fue impuesta al recurrente.
4. Por consiguiente, la Sentencia 13-2021/F-ZJPU, de fecha 21 de enero de 2021, que lo condenó como autor del delito de abuso de autoridad a un año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo; es decir, la sentencia condenatoria ya no tiene efectos jurídicos sobre su libertad personal.
5. Sin embargo, dado que el recurrente alega, entre otros, la vulneración de su derecho a la pluralidad de instancia es posible que este Tribunal Constitucional reponga las cosas al estado anterior a la violación de dicho derecho fundamental, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

¹⁴ Instrumental que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04641-2022-PHC/TC
AREQUIPA
JULIO CÉSAR CHATATA
HUANCA

Análisis del caso concreto

6. La Constitución Política establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
7. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, respecto a la procedencia del *habeas corpus* ha precisado que si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, como los de defensa, a la prueba, etc.; ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre el derecho invocado y el derecho a la libertad personal, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también en una afectación negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal.
8. Sobre el particular, la Resolución 26-2021, de fecha 31 de marzo de 2021, que exhortó al recurrente a cumplir con las reglas de conducta impuestas en la sentencia 13-2021/F-ZJPU de fecha 21 de enero de 2021, no tiene incidencia negativa, directa y concreta en su libertad personal. Por consiguiente, es de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
9. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
10. Este Tribunal Constitucional en relación con el acto de notificación, a este subyace la necesidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues por su intermedio se pone en conocimiento de los sujetos del proceso el contenido de las resoluciones judiciales. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha indicado que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04641-2022-PHC/TC
AREQUIPA
JULIO CÉSAR CHATATA
HUANCA

violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva, pues para que ello ocurra es indispensable que se constate o acredite de manera indubitable que, debido a la falta de una debida notificación, se vulneró de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso en concreto (cfr. STC 00789-2018-PI-IC/TC, STC 01443-2019-PHC/TC y STC 03401-2012-PHC/TC).

11. Respecto al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Tribunal Constitucional ha dejado sentado que: “se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar a las personas naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial, de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea resuelto por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (cfr. STC 04235-2010-PHC/TC).
12. Por ello, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, que se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política.
13. En relación con el derecho a no quedar en estado de indefensión, este se materializa cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (cfr. STC 00582-2006-PA/TC y SSTC 05175-2007-HC/TC).
14. En el presente caso, el actor solicita que se le notifique por cédula la Sentencia 13-2021/F-ZJPU, de fecha 21 de enero de 2021, conforme con el artículo 155-E, numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04641-2022-PHC/TC
AREQUIPA
JULIO CÉSAR CHATATA
HUANCA

15. Este Tribunal Constitucional en la STC 03324-2021-PHC/TC estableció con carácter de precedente vinculante la siguiente regla jurídica:

(...)

21. (...) se verifica que la regulación contenida en el artículo 155-E de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la notificación mediante cédula de las sentencias que ponen fin a la instancia, es más favorable al procesado, considerando que, por lo general, le garantizaría en mayor medida al procesado que pueda conocer efectivamente la sentencia, que acceda a su contenido de manera oportuna, antes de que surja alguna consecuencia irreparable, y que cuente con un tiempo suficiente para preparar su defensa para impugnarla, de ser el caso.

(...)

35. (...) este Tribunal Constitucional considera que sentencias tales como la condenatoria, y otras resoluciones que producen efectos graves e inmediatos en la libertad de la persona imputada, deben ser notificadas en domicilio real, pues es la interpretación más tuitiva para los procesados en el ámbito penal.

36. Así, a efectos de generar seguridad jurídica y predictibilidad en los casos futuros, este Tribunal considera necesario establecer como precedente vinculante la “regla jurídica” que se desprende del caso, con base en el 1 Nuevo Código Procesal Constitucional. En tal sentido, este Tribunal Constitucional reitera que, con sustento en las diferentes normas procesales que resultan aplicables a la notificación de las sentencias penales o autos que incidan negativamente sobre el derecho a la libertad de todo procesado, la interpretación más favorable para los procesados es aquella que dispone que la notificación de la sentencia o autos que produzcan efectos severos en la libertad de la persona imputada deben realizarse a través de cédula, conforme a lo previsto en el artículo 155-E de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y esto en el domicilio real señalado en el expediente, ello al margen de que la sentencia (o auto) haya sido leído en audiencia, que haya sido notificada al abogado en la casilla electrónica o que haya sido notificada en el domicilio procesal (en caso este no coincida con el domicilio real).

37. Siendo así, el plazo para impugnar las mencionadas resoluciones deberá contarse desde dicha notificación física, a través de cédula, al domicilio real del imputado consignado en los actuados del proceso. Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de que el procesado, por propia voluntad, pueda darse por notificado e impugne las resoluciones antes de la notificación a través de cédula, caso en el que la notificación realizada -es decir, aquella previa a la notificación mediante cédula- habrá cumplido con su finalidad y se dará por válida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04641-2022-PHC/TC
AREQUIPA
JULIO CÉSAR CHATATA
HUANCA

16. Este Tribunal Constitucional, de las copias del proceso penal materia de autos, no advierte que se haya cumplido con la notificación de la sentencia condenatoria conforme con el artículo 155-E del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni que el recurrente haya sido notificado en su domicilio real; lo que, conforme a lo señalado en el fundamento anterior, originó la vulneración de sus derechos de defensa y a la pluralidad de instancia.

Efectos de la sentencia

17. Por consiguiente, se ha acreditado la vulneración de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancia de don Julio César Chatata Huanca. En consecuencia, corresponde ordenar al órgano judicial que corresponda, notifique al recurrente la sentencia 13-2021/F-ZJPU, de fecha 21 de enero de 2021, a fin de que el recurrente, si así lo considera, presente el medio impugnatorio respectivo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de habeas corpus al haberse acreditado la vulneración del derecho a la defensa y a la pluralidad de instancia. En consecuencia, corresponde **ORDENAR** al órgano judicial que corresponda, notifique al recurrente la sentencia 13-2021/F-ZJPU, de fecha 21 de enero de 2021, a fin de que el recurrente, si así lo considera, presente el medio impugnatorio respectivo.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo señalado en el fundamento 8 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ